

# NUEVOS CRITERIOS CONSTITUCIONALES EN TORNO A LA CONDENATORIA EN COSTAS

*Dr. Carlos A. Manavella<sup>1</sup>*

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. El criterio histórico de la mayoría de la Sala Primera. 3. Algunas consideraciones propias en torno a la cuestión. a) En relación al derecho general de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso. b) Sobre el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a recurrir. 4. La resolución N° 2015-011080 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 5. Nuestra opinión sobre la resolución constitucional.

## 1. Introducción.

El objeto de este trabajo es fundamentalmente de naturaleza informativa por lo cual gran parte de su contenido reproduce literalmente textos insertos en las resoluciones de los órganos involucrados –que hemos decidido mantenerlos inalterados- o en las alegaciones hechas en procesos debido a nuestra participación profesional en ellos, de allí que su intención no sea otra que divulgar el tema y señalar su enorme importancia y trascendencia, sobre todo de la resolución de la Sala Constitucional a la que nos referiremos oportunamente y que constituye el nodo de la cuestión.

Como tendremos oportunidad de profundizar, la cuestión presenta al menos tres aristas teórico - práctica: una, la de interpretación

que se le daba al articulado del Código Procesal Civil, otra, la de la admisibilidad o no de la casación en función de esa interpretación y una tercera, en torno al deber de los juzgadores en la condena en costas. Durante muchos años el criterio jurisprudencial de la mayoría de la Sala I, expresada en varias sentencias había sido clara y conteste en el sentido de que el texto legal imponía una condena automática al vencido y que la condenatoria en costas al vencido no podía ser objeto de casación mientras que sí podía serlo en caso de exoneración; todo esto, basado en una concreta interpretación de los textos en cuestión.

El dictado relativamente reciente de la sentencia N° 2015-011080 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del 22 de julio del 2015 constituye un hito histórico en el desarrollo de estos institutos procesales en Costa Rica en la medida que obliga a repensar los criterios hasta ahora sostenidos por la mayoría de la Sala I.

## 2. El criterio histórico de la mayoría de la Sala Primera.

Desde hacía muchos años, conocíamos el criterio jurisprudencial de la Sala I de la Corte

---

<sup>1</sup> Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales de la Universidad para la Cooperación Internacional (UCI).

que en varias sentencias contestes sostenía que la condenatoria en costas al vencido no podía ser objeto de casación mientras que sí podía serlo en caso de exoneración.

En una de las más emblemáticas sentencias, el año 2001, la mayoría de Sala señalaba:

“II. En lo que atañe a costas, cabe agregar que esta Sala en forma reiterada ha establecido que, en virtud de la reforma introducida en el año 1937, el artículo 1027 del Código de Procedimientos Civiles anterior, establecía que toda sentencia condenaría al vencido al pago de las costas personales y procesales. En aplicación de esa norma se ha resuelto que el pronunciamiento sobre ambas costas debe hacerse aun de oficio, y que la condenatoria se impone al vencido por el hecho de serlo, es decir, por perder el litigio, sin que esa condenatoria signifique que se le considere litigante temerario o de mala fe. Es por la situación contraria a ésta que, como caso de excepción, y conforme a lo dispuesto en el artículo 1028 ibídem, se puede eximir al vencido de una o ambas costas, sea cuando haya litigado con evidente buena fe. Y como facultativa que es la regla, el citado artículo 1028 no puede infringirse cuando no se hace uso de la facultad de eximir del pago de costas. A la inversa, cuando se hace uso de esa facultad, es posible que se haga un mal uso o un uso indebido de ella, y entonces, según las circunstancias del caso, sí puede resultar procedente un recurso de casación. (Sobre lo expuesto pueden consultarse las sentencias de esta Sala, números 30 de las 15,30 horas del 25 de marzo, 96 de las 15,15 horas del 7 de octubre y 113 de las 15,40 horas del 23 de diciembre, todas de 1987, y 66 de las 14:30 horas del 15 de octubre de 1993). Los artículos 1027 y 1028 del Código de Procedimientos Civiles anterior, con

iguales disposiciones, corresponden ahora a los números 221 y 222 del Código Procesal Civil.” (N° 00830 del 24 de octubre del 2001).

En otra, del año 2003, dijo:

“... tanto en los procesos civiles, cuanto en los contencioso administrativos, la condenatoria en costas se impone al vencido por el solo hecho de serlo. ...cuando se exonera de ese pago, los juzgadores deben justificar su proceder, por ser ésta la excepción a la regla. En este supuesto, el pronunciamiento respectivo es pasible del recurso de casación, ante la presencia de eventuales errores derivados de una mala aplicación de los casos de exención y un uso indebido de la facultad de exonerar”. **(No. 617 de las 10, 45 hrs. del 1 de octubre del 2003).**

Este mismo criterio había sido sostenido en otras resoluciones más cercanas de la Sala:

“... **VIII. Violación directa, costas, reparo primero:** Como lo señala la parte recurrente, lo común en los casos en que una de las partes intervinientes en un proceso, resulte perdidosa, es que se le condene al pago de las costas. En esa circunstancia, el juez no debe justificar su decisión, pero si es lo contrario, debe respaldarla. Sobre el particular esta Sala en voto de mayoría, ha señalado: “... tanto en los procesos civiles, cuanto en los contencioso administrativos, la condenatoria en costas se impone al vencido por el solo hecho de serlo. ...cuando se exonera de ese pago, los juzgadores deben justificar su proceder, por ser ésta la excepción a la regla. En este supuesto, el pronunciamiento respectivo es pasible del recurso de casación, ante la presencia de eventuales errores derivados de una mala aplicación de los casos de exención y un uso indebido de la facultad de exonerar”.

No. 617 de las 10 horas 45 minutos del 1 de octubre del 2003. Que da por analizar si el proceder del Tribunal, se encuentra ajustado a derecho. Conforme a las estipulaciones del numeral 222 del Código Procesal Civil: “el juez podrá eximir al vencido del pago de las costas personales, y aún de las procesales, cuando haya litigado con evidente buena fe, cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas, cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvención, cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas por el vencido, o cuando haya vencimiento recíproco” (lo resaltado no pertenece al original).” (N° 00809 del 20 de octubre de 2006)

“... **VII.** La mayoría de los integrantes de esta Sala mantiene el criterio que, en forma unánime, se sostuvo en reiteradas ocasiones (v.gr. sentencias números 3 de las 14 horas 40 minutos del 6 de enero de 1995 y 8 de las 14 horas 40 minutos del 29 de enero de 1997), que la imposición de costas al vencido es por imperativo legal. De esta forma, no existe mérito para quebrar el fallo cuando el juez lo que ha hecho, al condenar así, es tan sólo dar aplicación al artículo 221 del citado cuerpo de leyes. Esta norma impone la condena al pago de las costas personales y procesales a quien pierda, sin que ello implique calificación de litigante temerario o de mala fe. Lo que dispone, de modo llano y preciso, es que esa condenatoria se les atribuirá por el hecho de serlo. Ciertamente, si en sentencia se acogen solo algunas de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvención, el juez tendrá la potestad de eximirlos, pero la obligación impuesta por el canon 221 aplica cuando la parte resulte perdedora en forma total o

parcial, pues a este respecto el legislador no hizo diferencia. Por otra parte, si se aceptaron excepciones de importancia que opusieron a la demanda, ello es materia de análisis, junto con otras circunstancias, para que el juzgador determine si opta por eximirlos de ese pago. Sin embargo, es una facultad de su exclusivo resorte. En efecto, la exoneración constituye una prerrogativa, que puede materializarse o no a favor de los vencidos, según el juicio de valor del juez frente a la presencia de supuestos concretos que determina el cardinal 222 de la misma ley, entre ellos, el vencimiento recíproco, los cuales pueden motivar su decisión en uno u otro sentido. En este predicado, es cuando se hace un uso indebido de esa facultad, que podría, eventualmente, proceder el recurso. Esta situación es extraña a lo acontecido, por cuanto los actores, en estricto apego del precepto legal que así lo establece, deben enfrentar esa carga económica, en razón de resultar perdedores. En consecuencia, el cargo deviene improcedente y el recurso debe declararse sin lugar, con sus costas a cargo de quienes lo establecieron (artículo 611 *ibídem*).” (N° 00487 del 6 de julio del 2007).

Este criterio de mayoría fue adversado en su oportunidad por la minoría de la Sala – magistrada Escoto Fernández y magistrado González Camacho- tal como se expresa, entre otros, en la nota a la sentencia N° 00487 del 6 de julio del 2007 mencionada en el párrafo anterior.

Allí se dice:

“I. Los suscritos integrantes no comparten el criterio plasmado por la mayoría de esta Sala en el considerando VII de este fallo, en cuanto deniegan el control casacional cuando



tan sólo se hace uso de la regla general de la condena al vencido en el pago de ambas costas, y por ende, no se actúa o aplica ninguna norma atinente a la exoneración de ellas. En efecto, el fundamento jurisprudencial de mayoría parte de que la exoneración en el pago de las costas es una **facultad**, en la que no se produce verro ni infracción normativa, cuando no se ejercita o aplica; por ello, se dice, si no hay violación legal, no es posible en casación entrar a valorar o modificar lo resuelto sobre la condena al vencido, pues se repite, para la mayoría de esta Sala, sólo puede haber infracción jurídica cuando se actúa la norma correspondiente a la exoneración (entre muchas pueden verse las sentencias de esta Sala no. 1001- F-2002, de las 11 horas 50 minutos del 20 de diciembre del 2002; la 249-F-2003, de las 11 horas 45 minutos del 7 de mayo del 2003 y la 306-F-2006, de las 10 horas 20 minutos del 25 de mayo del 2006). La concatenación parece en principio lógica, pues con esta premisa, si la exoneración constituye una facultad, el juzgador no está obligado a exonerar; y por ende, si no ordena o realiza tal exoneración, no viola las normas que corresponden al tema. Ergo, si no se da violación de normas, no puede haber revisión casacional (consúltense las resoluciones de esta Sala no. 765 de las 16 horas del 26 de septiembre del 2001 y 561-F-2003, de las 10 horas 30 minutos del 10 de septiembre del 2003). Esta relación de ideas, les permite concluir, que en ese supuesto específico (la simple condena o la inaplicación de las exoneraciones) *“no puede ser objeto de examen en esta sede”* (de este mismo órgano decisor no. 419-F-03, de las 9 horas 20 minutos del 18 de julio del 2003), pues se trata de una hipótesis *“no pasible de casación”* (fallo no. 653-F-2003, de las 11 horas 20 minutos del 8 de octubre del

2003). Así, en opinión de los distinguidos compañeros: no tiene cabida el recurso de casación cuando no se hace uso de la facultad exoneratoria (véanse a contrario sensu los considerandos III y VIII, por su orden de las resoluciones 541-F-2003, de las 11 horas 10 minutos del día 3 y 563-F-2003 de las 10 horas 50 minutos del día 10, ambas de septiembre del 2003). De esta forma se ha estimado por la mayoría que *“... la condena en costas al vencido, como aquí sucedió no es revisable en esta Sede, habida cuenta de que el Tribunal se limitó a actuar la norma en los términos por ella dispuestos”* (el destacado no es del original, véase el considerando X del voto no. 68-F-2005, de las 14 horas 30 minutos del 15 de diciembre del 2005). Y en materia notarial, con mayor contundencia, se ha señalado que: *“...el Tribunal le impuso el pago de las costas de la pretensión resarcitoria a la denunciante, pronunciamiento que, se repite, no tiene casación”*. (Considerando X de la sentencia no. 928-F-2006, de las 9 horas 15 minutos del 24 de noviembre del 2006).

II. Sin embargo, en parecer de los suscritos, la indebida inaplicación de los preceptos que permiten la exoneración de costas, infringe, sin duda, el Ordenamiento Jurídico y, en concreto, las normas que la autorizan, ya sea por error o una indebida apreciación de los jueces en el conflicto específico. En ese tanto, aunque se trate de una facultad, es lo cierto que no se encuentra inmune al control casacional, pues su ejercicio como en su inaplicación, puede operar una violación de ley; y en esa medida, la indebida omisión no es ni debe ser, sinónimo de arbitrariedad, en tal caso, cometida por el propio Juzgador. Máxime si se trata de un apoderamiento al juez otorgado con supuestos específicos que limitan su poder discrecional. En

consecuencia, en este particular aspecto, estimamos que con la sola aplicación de la regla general del artículo 221 del Código Procesal Civil (condenatoria al vencido al pago de ambas costas), no se cierran las puertas al recurso de casación, pues al contrario, es admisible para su examen de fondo (siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley) ante un eventual vicio omisivo en la aplicación de las disposiciones legales que autorizan la exoneración de dichas costas...”.

### **3. Algunas consideraciones propias en torno a la cuestión.**

En el caso específico que nos ocupaba y que nos llevó a la solicitud de inconstitucionalidad -y el de otros casos similares- el efecto concreto y práctico de la interpretación que la mayoría de la Sala hacía de los textos normativos en cuestión privaba a todos aquellos sujetos que habían recibido una condenatoria en costas por el mero hecho de ser vencidos en juicio, y a los cuales sólo les quedaba la oportunidad procesal casacional, del derecho a que dicha decisión judicial fuera revisada en otra instancia constituyendo esta situación una flagrante violación a normas y principios constitucionales, principalmente a la garantía del debido proceso, al derecho de defensa y el pleno derecho a la tutela judicial efectiva y a la exigencia de decisión judicial en doble instancia.

Por esas razones acudimos a la Sala Constitucional al entender violentados el derecho general de acceso a la justicia, en su expresión concreta del pleno derecho a la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa como parte del principio del debido proceso.

#### **a) En relación al derecho general de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso**

El derecho, consagrado en el artículo 41 constitucional que dispone que ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, por un lado, y la consagración del monopolio de la Administración de Justicia jurisdiccional en manos del Estado implica, necesariamente, la obligación de éste de procurar que cualquier persona pueda acceder libremente a aquélla y, por lo tanto, el derecho de los sujetos a dirimir los conflictos de intereses ante un órgano estatal investido de autoridad de cosa juzgada.

“De modo que, aun cuando el derecho a la justicia no es absoluto, pues su ejercicio ha de hacerse con el cumplimiento de ciertos requisitos o formalidades, lo cierto es que su regulación legislativa ha de ser tal que no se condiciona más allá de lo racionalmente necesario. Es decir, que imponer cargas a las partes que no vayan encaminadas a asegurar un ejercicio eficaz y racional de ese derecho, implica oponer obstáculos procesales que vulneran el contenido de ese derecho fundamental.” (Calzada Miranda, Ana Virginia. El acceso a la justicia como derecho fundamental. *Ivstitia*. Año 7. N° 82. Octubre. 1993.)

Entendíamos que derecho general de acceso a la justicia, en su expresión concreta de tutela judicial efectiva, está íntimamente ligado al principio del debido proceso, pues el impedir a una parte el ser oída -al denegársele el acceso a la jurisdicción- la coloca en franco estado de indefensión violándose así el derecho a la defensa que

es uno de los sub principios que informan el debido proceso.

Recordábamos la distinción entre debido proceso legal y el debido proceso como principio general del Derecho, dentro del cual se enmarca el debido proceso constitucional. “Estos términos, aunque estrechamente relacionados, no son sinónimos y el cumplimiento del primero no implica el segundo. El debido proceso legal se refiere simplemente a la conformidad que un proceso presente en relación con la norma positiva, en tanto que el principio del debido proceso va más allá de la norma y exige la presencia de una serie de requisitos y sub principios que se han ido desarrollando en los diversos sistemas jurídicos a través de la historia.” (Calzada Miranda, Ana Virginia. op.cit.)

Por ello –afirmábamos- aun cuando en un determinado proceso se hayan observado estrictamente las normas procesales correspondientes, aquél podría cumplir las exigencias del debido proceso legal, dada su adecuación con la norma procesal, pero no con el principio del debido proceso. Ese proceso estaría adecuado a la ley y, por ende, cumpliría con el debido proceso legal, pero sería violatorio del principio del debido proceso tal y como se ha desarrollado hasta el presente.

Traíamos a colación la sentencia de la Sala Constitucional N° 1562 de las 15:06 hrs. del 30 de marzo de 1993 donde expresó, en relación a este punto, lo siguiente:

“Es importante distinguir entre el debido proceso legal y el principio del debido proceso, conceptos que no son necesariamente coincidentes. El debido proceso legal se

refiere a aquel trámite seguido con arreglo a las normas procesales vigentes, en tanto el principio del debido proceso va más allá al exigir que en los trámites judiciales se cumplan una serie de sub principios, como la posibilidad de ser oído en juicio, de aportar pruebas, etc., que si no están presentes en las normas procesales, éstas cumplirían con el debido proceso legal, pero no con el principio general del debido proceso, cuyo contenido se ha ido perfilando históricamente. Debe tomarse en consideración, que el proceso tiene como fin, sobre todo, la averiguación total de los hechos, por lo que no debe perderse de vista que el juez tiene el deber legal de investigar la verdad objetiva diligentemente, sin desdeñar ningún medio legítimo de prueba, sobre todo si, ofrecida por la defensa, no resulta manifiestamente impertinente, e inclusive ordenando para mejor proveer la que sea necesaria, aun si ésta fuere ofrecida irregular o extemporáneamente, aplicando de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97 y 98 del Código Procesal Civil **los poderes y deberes que le asisten para regular, vigilar e impulsar el proceso, protegiendo así los derechos de las partes y resguardando y preservando los principios constitucionales vinculados a una verdadera administración de justicia, pues es importante recordar que las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la aplicación de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla; lo cual obliga a concluir que los requisitos procesales, especialmente las inadmisiones, deben regularse en forma racional y restrictiva, pues de lo contrario como en este asunto, violentan el orden constitucional y producen indefensión manifiesta.**” (la negrita es nuestra).



Entendíamos que debe haber, pues, un equilibrio entre las condiciones que se impongan a los particulares para acceder a la justicia jurisdiccional y a su derecho a que el Estado le garantice el efectivo acceso a ella. Solo con ese equilibrio se garantizará el fiel cumplimiento del artículo 41 constitucional.

**b) Sobre el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a recurrir**

Sosteníamos que el derecho a recurrir es una garantía constitucional derivada tanto del derecho de defensa –como expresión del debido proceso– como del derecho a la tutela judicial efectiva, que implica el derecho a que las resoluciones trascendentales del órgano decisor sean revisadas por otro de grado superior, en aras de la seguridad jurídica a través de un control jerárquico tanto de la sentencia como de aquellas resoluciones interlocutorias que crean una situación de estado inmodificable. Se trata un mecanismo de protección o seguridad al mismo sistema judicial con el que procura evitar el error judicial.

Fundamentábamos que la constitucionalización del derecho a recurrir surge de su consagración en los diferentes instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos. Específicamente, del artículo 8 inciso 2) sub inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José lo estipula como un derecho fundamental, en tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 2, apartado 3), incisos a), b) y c) que: “el país se compromete a garantizar a toda persona, cuyos derechos o libertades reconocidos por el Pacto, se hubieran violado, un recurso efectivo, que podrá efectuar ante la autoridad competente

en condiciones tales que no se pueda frustrar el derecho que se protege”.

El principio de la doble instancia ha sido calificado como un principio de “interpretación progresiva” por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana y Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas quienes lo aplican más allá de los límites del derecho sancionatorio.

Informábamos que en algunos países se ha discutido si el legislador puede establecer exclusiones de la doble instancia, pero jamás se ha pensado que dichas exclusiones puedan crearse judicialmente.

Por ejemplo, en relación con las sentencias judiciales, la Corte Suprema de la República Argentina ha indicado, para el caso de las exclusiones de la doble instancia vía legislativa que resulta necesario estudiar cada caso individual para determinar la constitucionalidad de las exclusiones de la doble instancia. Por ejemplo, en la sentencia C-345 de 1994 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), la Corte declaró inexecutable el artículo 2º del Decreto 597 de 1988, que excluía la apelación en ciertos procesos laborales administrativos por considerar que el criterio de exclusión –el salario devengado por el trabajador– era irrazonable e injusto, y que por ende violaba el principio de igualdad. Al mismo tiempo la Corte argentina ha precisado ciertos criterios que deben ser respetados por el legislador para que su decisión de someter un procedimiento o acto procesal determinado a trámite de única instancia no riña con la Constitución.

Un primer criterio es que la exclusión de la doble instancia vía legislativa debe

ser excepcional, como lo estableció en la sentencia C-900 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería) -en la cual se declaró la constitucionalidad de la norma del Código de Procedimiento Civil que excluía el mandamiento ejecutivo de la doble instancia y lo conservaba para el auto que denegaba el mandamiento de pago y el que por vía de reposición lo revocaba- donde la Corte explicó que la norma constitucional que establece la doble instancia como regla general, impone al Legislador un límite en el sentido de que no pueden terminar prevaleciendo las sentencias de única instancia, que son la excepción. Ver también las sentencias C-055 de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández) y la sentencia C-345 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Un segundo criterio para la exclusión legislativa de la doble instancia es que deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia (Ver las sentencias C-788 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, y C-345 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.)

Pero sosteníamos y reiterábamos de manera enfática, que lo que resulta insostenible, por ilegal e inconstitucional, es que la exclusión de la doble instancia provenga de la creación jurisprudencial. Los propios magistrados disidentes de la Sala I, en sus votos salvados –reproducidos anteriormente- disentían con la mayoría en cuanto denegaban el control casacional cuando tan sólo se hace uso de la regla general de la condena al vencido en el pago de ambas costas, y por ende, no

se actúa o aplica ninguna norma atinente a la exoneración de ellas. Entendían que el fundamento jurisprudencial de mayoría partía de la idea de que la exoneración en el pago de las costas era una facultad en la que no se producía yerro ni infracción normativa cuando no se ejercitaba o aplicaba; por ello, afirmaban, que si no había violación legal, no era posible en casación entrar a valorar o modificar lo resuelto sobre la condena al vencido.

Los magistrados en minoría sostenían que el razonamiento que realizaba la mayoría parecía era, en principio, lógico, pues con esa premisa, si la exoneración constituía una facultad, el juzgador no estaba obligado a exonerar; y, por ende, si no ordenaba o realizaba tal exoneración, no violaba las normas que corresponden al tema. Esta relación de ideas, les permitía concluir, que el supuesto específico de la simple condena o la inaplicación de las exoneraciones no podían ser objeto casacional pues se trataba de una hipótesis “*no pasible de casación*”

Lo cierto era que, en opinión de la mayoría, no tenía cabida el recurso de casación cuando no se hacía uso de la facultad exoneratoria lo que podría llegar a suceder en el caso concreto que nos ocupaba.

A nuestro entender, el efecto concreto y práctico de la interpretación que la mayoría de la Sala hacía de los textos normativos en cuestión, privaba a todos aquellos sujetos que habían recibido una condenatoria en costas por el mero hecho de ser vencidos en juicio, y a los cuales sólo les quedaba la oportunidad procesal casacional, del derecho a que dicha decisión judicial fuera revisada en otra instancia constituyendo esta



situación una flagrante violación a normas y principios constitucionales, principalmente de su derecho de defensa y el pleno derecho a la tutela judicial efectiva; sosteníamos que esta situación se agravaba aún más en los casos, como el que nos ocupaba, en que había existido una decisión judicial en una sola instancia.

**En resumen, a nuestro entender la línea jurisprudencial sostenida, hasta ese momento, vía interpretativa, por la mayoría de la Sala Primera de la Corte, más allá de las impecables objeciones de la minoría, resultaría, por sus efectos, abiertamente contrarios a normas y principios constitucionales especialmente en procesos de única instancia por lo cual se le solicitó a la Sala Constitucional se declarara su inconstitucionalidad.**

#### **4. La resolución N° 2015-011080 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.**

En este contexto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó la resolución N° 2015-011080 de las 10, 32 hrs. del 22 de julio del 2015 resolviendo una acción de inconstitucionalidad promovida para que se declarare inconstitucional la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que denegaba la admisibilidad de los recursos de casación que se interponían contra la condenatoria en costas, cuando dicha condena hubiera sido impuesta por el solo hecho de ser partes vencidas en juicio, según se establecía en varias sentencias de esa Sala.

La legitimación de la accionante provenía de un recurso de casación pendiente de conocer por parte de la Sala I dentro del cual

se había invocado la inconstitucionalidad de la jurisprudencia referida.

El argumento principal de la acción consistía en solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que entonces denegaba la admisibilidad de los recursos de casación que se interponían contra la condenatoria en costas, cuando dicha condena haya sido impuesta por el solo hecho de ser partes vencidas en juicio, según se establece en las sentencias de la Sala Primera, números 000809-F 2006, de las 14:20 horas del 20 de octubre de 2006, 000487-F-2007 de las 13:40 horas del 6 de julio de 2007, y 000614-A-S1-2014 de las 17:55 horas del 30 de abril de 2014, basadas en una concreta interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo, 221 y 222 del Código Procesal Civil, jurisprudencia que la accionante estimaba contraria a los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Explicaba el accionante que la inadmisibilidad de tales recursos de casación, provenía de un criterio de mayoría de la Sala Primera que interpretaba lo dispuesto en los artículos 221 y 222 del Código Procesal Civil –y por conexidad en el artículo 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo–, normas que disponen las causales de imposición y exención de la condena en costas, dando lugar a un criterio jurisprudencial inconstitucional por ser contrario a los derechos de defensa y de acceso a la justicia, ya que privaba a quienes han recibido una sentencia condenatoria en costas por el mero hecho de ser vencidos en juicio, del derecho a que dicha decisión judicial sea revisada en otra instancia,

criterio que incluso era adversado por un criterio de minoría de la misma Sala Primera, en la medida que esta minoría indica que la decisión de condenar o exonerar en costas a la parte vencida, dista de ser una aplicación automática de la ley –como lo pretende hacer ver la mayoría de la Sala–, sino que es igualmente un acto discrecional del juzgador. Señalaba que en el caso específico, el efecto concreto y práctico de la interpretación y aplicación que la mayoría de la Sala Primera hacía de los textos normativos en cuestión, era privar de la casación en materia de costas a todas aquellas partes procesales que habían recibido una condenatoria por el mero hecho de ser vencidas en juicio y que tal criterio era a todas luces opuesto al debido proceso –en particular al derecho de defensa y al derecho de recurrir– porque vía jurisprudencial –y no legal– en la medida que se impedía que las resoluciones judiciales en donde se imponen costas al vencido por el solo hecho de haber sido vencida sean revisadas por otro órgano judicial de grado superior a través de un control jerárquico de aquellas sentencias y resoluciones interlocutorias, que crean una situación de estado inmodificable.

Fundaba su petición en derechos fundamentales consagrados en el artículo 8, inciso 2), sub inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 2, apartado 3), incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, argumentado también que la posibilidad de revisión en casación no puede ser excluida vía jurisprudencial, pues hacerlo por ese medio y no por la senda legislativa, resultaría ilegal e inconstitucional.

Hacía notar la existencia de un criterio de minoría, que disentía sobre la denegatoria

del control casacional en estos casos, es decir, cuando solamente se hace uso de la regla general de la condena al vencido en el pago de ambas costas al considerar que el hecho de condenar en costas es, igualmente, una decisión interpretativa del juzgador que debe estar sujeta a revisión.

Consideraba el accionante que tanto la decisión de condenar en costas como de exonerar, es un acto interpretativo que debe adoptarse conforme con la Constitución, y que optar por la denegatoria, como lo hacía la mayoría de la Sala Primera, era, en efecto, inconstitucional por las razones invocadas.

En su participación, la Procuraduría General de la República recomendaba declarar sin lugar la acción de inconstitucionalidad por cuanto no apreciaba roce de constitucionalidad alguno en la jurisprudencia cuestionada la que, en todo caso, encontraba pleno sustento en la normativa legal y que era por tanto el legislador quien había decidido el establecimiento de una regla general que obligaba al juzgador a condenar al vencido y la concesión de una facultad para eximir de costas al vencido en los supuestos que establece el propio ordenamiento jurídico.

Opinaba que la condenatoria en costas era una consecuencia de perder el litigio, sin que se considere si el perdedor ha actuado de forma temeraria o de mala fe y, por tratarse de la aplicación de una regla legal, no prosperaría, por el fondo, el recurso de casación que se interponga por solo ese motivo. Que solo cabía la valoración por parte de la Sala I, de una posible infracción de ley por indebida o errónea aplicación, cuando el juzgador eximía al vencido en juicio del pago de costas, pues en el ejercicio de dicha facultad podría haber incurrido en alguno

de los errores apuntados; si el juzgador no hacía uso de esa facultad excepcional, la Sala Primera no podría entrar a valorar dicha actuación vía recurso de casación, pues como facultativa que era, no podía infringirse cuando no se hacía uso de ella.

En el fondo, sostuvo, que al derivar de una exigencia legal, se trataba de un **criterio objetivo** conforme al cual se debía condenar al vencido en juicio por el hecho de serlo, y que la exoneración de costas al vencido constituía una facultad excepcional del Juzgador, en cuyo ejercicio podría incurrir en una aplicación indebida o errónea de la normativa que la regula, por lo que el recurso de casación solo prosperaría por el fondo cuando se haya hecho uso de la potestad, no así cuando el juzgador se abstiene de ejercerla.

Afirmó la **legalidad** de la línea jurisprudencial y el hecho de haber sido avalada por la propia Sala Constitucional en sentencia N° 2001-8802, de las 17:24 horas del 29 de agosto del 2001, en la cual se había estimado la conformidad constitucional de esos criterios. En otras palabras la Procuraduría avalaba en todo el criterio jurisprudencial impugnado.

En oportunidad de informar el señor Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, y manifestó: “que la Sala ha sostenido el criterio de que en aplicación del numeral 221 del Código Procesal Civil el pronunciamiento sobre ambas costas debe hacerse de oficio, y la condenatoria se impone al vencido por el hecho de serlo, es decir, por perder el litigio, sin que esa condenatoria signifique que se le considere litigante temerario o de mala fe. Que por la situación contraria a ésta, como

caso de excepción, conforme al artículo 222 del ibídem, se puede eximir al vencido de una o ambas costas, cuando haya litigado con evidente buena fe, y que como facultativa que es la regla, no puede infringirse cuando no se hace uso de esa facultad. Que a la inversa, cuando se hace uso, es posible que se haga mal o un uso indebido de ella, y según las circunstancias del caso, sí puede resultar procedente un recurso de casación. Que esa Cámara se avoca a la revisión de las causas que ameritan la exención que enumera el canon 222 citado. Que es la misma Ley la que establece cuándo se debe aplicar la condenatoria en costas de oficio y cuando se debe eximir al vencido con la valoración que el juez hace en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales. Que la jurisprudencia de esa Sala se ha enmarcado dentro de los márgenes que la propia norma ha señalado, obligada a resolver los asuntos que se presentan para su conocimiento de conformidad con la Ley aplicable. Que la labor jurisdiccional de administración de justicia, se lleva a cabo con la debida fundamentación que requiera la resolución, invirtiendo el tiempo necesario para el serio análisis de los casos, lo mismo que para hacer los ajustes que correspondan, buscando en todo momento, velar por el cabal cumplimiento del debido proceso y los derechos de acceso a la justicia y defensa” En redacción de la Magistrada Hernández López, y sobre el fondo del asunto, la Sala aceptó que efectivamente –tal como lo señalaba la Procuraduría- ya se había referido al tema en la sentencia N° 2001-08802 de las 17,24 hrs. del 29 de agosto del 2001 en donde se había avalado la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que denegaba



la admisibilidad de los recursos de casación que se interponían contra la condenatoria en costas cuando dicha condena había sido impuesta por el solo hecho de ser partes vencidas en juicio.

La resolución, incluso, transcribe aquella sentencia, donde se había dicho:

“.....II. (...) la Sala estima que el artículo 221 del Código Procesal Civil, no es inconstitucional, así como tampoco las normas homólogas de las otras jurisdicciones, sean los artículos 494 del Código de Trabajo, 52 del Código Agrario y 98 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ni tampoco la jurisprudencia reiterada de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que en aplicación de esta normativa ha generado una norma que prevé la condenatoria automática e imperativa de todo perdedor en juicio, en ambas costas, sea las procesales y las personales. En este sentido debe el accionante tener en cuenta que la regla general es condenar al vencido al pago de las costas del juicio, pues es justo que esa parte retribuya a la otra los gastos judiciales que la obligó a efectuar, al haberla compelido a litigar para hacer valer su derecho injustamente negado o, en el caso, para defenderse de una pretensión injusta. La excepción en esta materia es la exoneración que resulta de los supuestos establecidos en el ordinal 222 del Código Procesal mencionado, a saber: cuando el vencido haya litigado con evidente buena fe; cuando el contrario haya deducido pretensiones exageradas; cuando el fallo acoja sólo parte de esas pretensiones; cuando el fallo admita defensas de importancia invocadas; o cuando haya vencimiento recíproco. También el Juez puede eximir a la vencida del pago de las costas procesales causadas con peticiones o en diligencias de la contraria

que, a su juicio, deban ser calificadas de ociosas o innecesarias (artículo 222 del Código Procesal Civil). Esta condenatoria necesariamente debe hacerse en la sentencia que se decida definitivamente las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda, o en los autos con carácter de sentencia, cuando decidan sobre excepciones o pretensiones incidentales cuyo efecto es poner fin al proceso; de manera que efectivamente el pronunciamiento sobre ambas costas debe hacerse aún de oficio, pues la condenatoria se impone al vencido por el sólo hecho de serlo, en otras palabras por perder el litigio, sin poder deducir de tal condenatoria el calificativo de litigante temerario o de mala fe en el condenado al pago de esas costas. Se aclara al accionante que no resulta cierta la afirmación en torno a la improcedencia del recurso de casación con ocasión de la condenatoria de costas, por cuanto como la exención del pago de costas es una facultad concedida al Juez la norma no se infringe cuando no se hace uso de esa facultad, pero, a la inversa, si el Juez hace uso de la facultad sí es posible un mal uso, o un uso indebido de la facultad, y, de acuerdo a las circunstancias, en ese caso sí puede resultar procedente un recurso de casación. En todo caso, y aun siendo potestativa la exención por razones de haber litigado con buena fe, la ley establece los casos cuando la misma no está presente, pues ello acontece en el demandado rebelde que hubiere sido citado en persona o en su casa y no se hubiere apersonado en primera instancia; o cuando el vencido hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda; o cuando en la contrademanda cuya aceptación debió hacer a la luz del proceso; o cuando hubiere aducido documentos falsos o testigos falsos o sobornados; y tampoco podrá ser eximido

quien hubiere planteado su demanda o excepción sin ofrecer pruebas por tratarse de hechos disputados (artículo 223 ibídem). En conclusión, la Sala avaló en la anterior decisión la línea jurisprudencial de la Sala primera y por ende desestimó los reclamos planteados”.

No obstante, continúa afirmando, “a la luz de esta nueva acción y con una integración diferente de la que en el año 2001 resolvió la cuestión, la Sala estima necesario realizar una reconsideración del análisis jurídico que previamente realizó sobre el objeto de esta impugnación, a la luz de elementos de juicio que se exponen de seguido”.

Al fondo de la cuestión se refiere en sus considerandos -que glosamos transcribiéndolos textualmente y resaltando las ideas que consideramos sobresalientes...:

“...

**V. Sobre el acceso al recurso de casación en el sistema procesal.** El papel del denominado recurso de casación en el ordenamiento procesal costarricense ha sido abordado por la Sala Constitucional en varias ocasiones y con motivo de la resolución de acciones de inconstitucionalidad presentadas en contra las disposiciones legislativas que impiden su presentación o limitan su acceso con base en el tipo de proceso, la cuantía o bien la característica específica de la pretensión. Los reclamos abordados por la Sala cubren la supuesta infracción de los derechos fundamentales relacionados con el debido proceso y defensa y derecho de acceso a la justicia. De ese modo en la sentencia número 1993-06368 se indicó:

“I. En primer lugar, alega el accionante que las normas impugnadas violan los principios

del derecho de defensa en juicio y debido proceso, contemplados en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, y los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al impedir recurrir en casación el fallo de segunda instancia en razón de la cuantía del asunto principal. Esta Sala ha reiterado en distintos fallos que el derecho a la doble instancia que forma parte del debido proceso tutelado en el artículo 39 constitucional no implica que todas las resoluciones que se dicten dentro de un proceso puedan ser recurridas, al respecto se consideró:

“Ya esta Sala ha expresado en reiteradas resoluciones que el artículo 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se limita a reconocer el derecho a recurrir ante un tribunal superior, específicamente a favor del imputado; contra el fallo, entendiéndose que se trata de un fallo condenatorio en una causa penal por delito, situación que en nada tiene que ver con la resolución que dicte en alzada un tribunal civil dentro de un juicio ordinario y por tanto no es de aplicación en este caso. (...)El accionante también alega como violado el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto estableció la Sala que este artículo se refiere no a los recursos que se puedan ejecutar dentro de la sustanciación de un proceso sino al amparo (en forma genérica), por violación de derechos fundamentales de la personas, reconocidos en la Constitución, la Ley o la indicada Convención... (Sentencia número 4088-93 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del once de agosto de mil novecientos noventa y tres.)”

El que se niegue el derecho a recurrir en casación en un asunto civil en razón de la

cuantía, no conlleva una violación al principio de doble instancia, por cuanto existe la oportunidad de que el fallo de primera instancia sea examinado por un tribunal de segunda, lo que implica que el accionante tuvo amplia oportunidad de defender sus derechos a través de un proceso ordinario y de que la sentencia del a quo fuera revisada por un tribunal colegiado en segunda instancia. Resulta entonces que los argumentos dados por el accionante en cuanto a este extremo no son de recibo.

(...)

Como se dijo en el considerando anterior, sea cual sea la cuantía de un asunto que se discuta en la jurisdicción ordinaria, el debido proceso está debidamente garantizado y es por ello que el hecho de que algunos tengan opción al recurso de casación y otros no, es una decisión de política legislativa en cuanto al procedimientos judicial que no afecta los derechos fundamentales de las partes. El derecho fundamental a un trato igualitario en cuanto al acceso a los tribunales de justicia para dilucidar los conflictos y la garantía de que todos por igual se les respete el debido proceso no resulta violentada por la existencia de más o menos recursos de impugnación dependiendo de la cuantía del asunto que se discuta. Si bien es cierto que procesalmente la Casación es un recurso extraordinario que permite revisar, sobre cuestiones de derecho, una sentencia concreta, cumple también objetivos extraprocesales de igual importancia, tendentes a garantizar los derechos fundamentales. En ellos, cumple una función unificadora del derecho y de la interpretación jurisprudencial. La administración de justicia es ejercida por una pluralidad de jueces, cada cual con su forma particular de entender el derecho, lo

que hace que puedan aplicarse distintas interpretaciones jurisprudenciales a casos similares; esta diversidad de interpretaciones y la posibilidad de que la reiteración de interpretaciones erróneas se conviertan en precedentes jurisprudenciales admitidos, pone en peligro el principio de igualdad ante la ley. Corresponde al Tribunal de Casación, con las limitaciones del caso, uniformar la jurisprudencia, sentando precedentes que aunque no sean jurídicamente obligatorios, guíen los criterios de los tribunales de primera y segunda instancia. Ahora bien, resulta materialmente imposible que las Salas de casación examinen todas las sentencias emitidas por los tribunales inferiores y por ello el legislador restringió el acceso a este recurso, utilizando para ello la imposición de requisitos formales de admisibilidad, entre ellos la fijación de cuantías, criterios que esta Sala no considera sean arbitrarios o que violenten algún derecho fundamental, pues sólo tienden a racionalizar el número de asuntos que deben llegar a conocimiento del Tribunal de Casación, en un procedimiento en que la doble instancia está garantizada -tal vez si lo sería en un procedimiento de instancia única-, para permitir que el fin de la casación se logre y por medio de la unificación de la jurisprudencia se permita un trato similar para quienes acceden a los Tribunales de Justicia. Procede entonces, en cuanto a este argumento rechazar de plano la acción.”

**VI. Esa tesis ha sido mantenida por este Tribunal a través del tiempo y se ha empleado en diferentes ocasiones para descartar -en los casos de limitación al acceso al recurso de casación- la alegada infracción de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, acceso a la**



justicia, debido proceso en general y derecho de defensa. De tal modo, en este punto concreto, la Sala opta por mantener su criterio y remitirse a lo arriba expuesto sobre la supuesta obligación de proveer a los administrados un acceso al recurso de casación.

En su Considerando VII Sala introduce otro razonamiento:

“...

VII. La cuestión del acceso al recurso de casación en condiciones de igualdad. **El caso que aquí se estudia presenta la particularidad de que es justamente el legislador quien optó por autorizar normativamente la posibilidad de plantear un recurso de casación para reclamar contra la decisión tomada respecto del tema de las costas de un proceso. En este contexto debe enmarcarse este pronunciamiento que, como bien advierte el accionante, no impugna actuaciones legislativas puesto que ellas le favorecen al permitir, sin límites explícitos, el acceso al recurso de casación cuando exista disconformidad con lo decidido sobre costas. Lo que se discute aquí es la norma jurisprudencial producida por la Sala Primera que objetivamente excede lo explícitamente dispuesto en las normas legislativas y restringe la posibilidad de reclamar la decisión relativa a las costas a un único supuesto, a saber, el caso en que el juez del caso haya decidido eximir de costas al vencido en juicio.**

VIII. Con ello se ha introducido al ordenamiento jurídico una nueva regla de diferenciación que debe sostenerse por sí sola frente al Derecho de la Constitución, lo cual no ocurre en este caso en tanto que la razón para la exclusión no es legítima

**según el criterio de la Sala.** Obsérvese que la regla general de condenatoria al pago de costas al vencido en juicio como consecuencia de perder el litigio, encuentra una excepción en la facultad discrecional que otorga el legislador al juzgador para eximir de tales costas al vencido, esto último luego de realizada la valoración de los supuestos que establece el propio ordenamiento jurídico para tal efecto. En esa línea, el Presidente de la Sala Primera, manifiesta que es la propia Ley la que establece supuestos para eximir al vencido, para lo cual esa Cámara -en el ejercicio de sus potestades jurisdiccionales - se avoca a la valoración de las causas que ofreció el a quo en su momento para decidir la exención. En este punto la jurisprudencia discutida de la Sala Primera sostiene que la normativa legal contenida en los artículos 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo y 221 y 222 del Código Procesal Civil, incorpora un criterio objetivo conforme al cual se debe condenar al vencido en juicio por el simple hecho de serlo y como una consecuencia de perder el litigio y, por esa misma naturaleza objetiva de aplicación automática, tal criterio no es susceptible de revisión por parte de un superior.

IX. No obstante, para esta Sala tal criterio no resulta tan objetivo ni de aplicación automática, desde el momento en que el legislador construye un sistema de condenatoria en costas más amplio que la simple condena general y necesaria al vencido y que por ello debe comprenderse de manera integral, incluyendo la alternativa dada al juzgador de ejercer una facultad discrecional, que podría resultar en la exención del pago de costas al vencido. De ese cuadro completo surge entonces una discrecionalidad a partir de la cual surge la valoración del

juzgador, como consecuencia de la cual, puede descartar la existencia de evidente buena fe en el litigio y la presencia de los supuestos de exoneración, y condenar en costas a la parte vencida, o, bien puede –por el contrario- determinar la presencia de tales supuestos de exoneración y eximir al vencido del pago de las costas por ese motivo. En el primer caso -que es el que la jurisprudencia ha excluido de la posibilidad revisión a través del recurso de casación- la valoración a la cual se avoca el juzgador descarta –a través de un procedimiento intelectual de análisis y valoración- la existencia de los supuestos de exoneración, pero resulta indiscutible que tal valoración puede, asimismo, haber sido realizada errónea o indebidamente por el juzgador, y en consecuencia, no existe motivo válido para impedir que mediante un recurso de casación y dependiendo de las circunstancias del caso, sea revisada por un superior jerárquico, que determine si la inaplicación de esa facultad discrecional fue errónea o indebida. A mayor abundamiento, esta misma línea de razonamiento ha sido sostenida al seno de la propia Sala Primera por una minoría de Magistrados (Escoto y González), según se aprecia entre otras en la Sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia N° 487 de las 1:40 horas del 6 de julio del 2007. En ella se expresa que según su parecer, la indebida inaplicación – por error o indebida apreciación de los jueces - de los preceptos que permiten la exoneración de costas, infringe las normas que la autorizan, ya que en el ejercicio o la inaplicación de la facultad de exonerar al vencido del pago de las costas, puede operar una violación de ley ante un eventual vicio omisivo en la aplicación de las disposiciones legales que autorizan la exoneración de dichas costas.”

Agrega:

“...

X. Lesiones constitucionales en la jurisprudencia impugnada. Como consecuencia de la interpretación restrictiva contenida en la jurisprudencia discutida y que se ha reseñado en los considerandos, en los hechos se producen dos categorías de sujetos claramente identificadas: la primera compuesta por las partes a las que - de conformidad con la norma generada por la jurisprudencia de la Sala Primera – se les reconoce su derecho para solicitar una revisión por un superior jerárquico, de la valoración de los supuestos de exoneración que realiza el juzgador, en la cual se determine si el ejercicio de esa facultad discrecional fue realizado por el juzgador errónea o indebidamente; y la segunda, compuesta por las partes a las que -debido también a la norma generada por la Sala Primera- se deniega la posibilidad de un recurso de casación, en que pidan la revisión por el superior jerárquico de la valoración que ha realizado el juzgador y a consecuencia de la cual ha descartado la existencia alguno de los supuestos de exoneración dejando de lado que tal valoración podría, asimismo, haber sido realizada errónea o indebidamente por el juzgador. **La situación descrita constituye una diferenciación que vulnera el principio constitucional de igualdad, en perjuicio de una categoría de sujetos a quienes se deniega el acceso a un recurso de casación cuya regulación por el ordenamiento jurídico no incluyó ninguna limitación que expresamente excluya su procedencia para el caso de la condenatoria en costas.** En tal sentido, y como ya lo ha afirmado esta Sala, en su Voto N° 7180-2005 de las 15:04 horas del 8 de junio del 2005, el establecimiento de una

medida de diferenciación en determinados grupos, que no represente la necesidad de una limitación que haga directa referencia a la existencia de una base fáctica, que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - no podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. Para la Sala este es justamente el caso Documento firmado digitalmente por: que ahora se analiza y en donde diferenciación creada jurisprudencialmente carece los requisitos necesarios para reputarla como constitucionalmente legítima.”

La Sala Constitucional dimensiona la sentencia, tomando en cuenta las posibles consecuencias que la anulación de esta jurisprudencia podría causar en el trabajo de la Sala concernida y en el resto del aparato judicial, y con el objeto de evitar graves dislocaciones al ordenamiento jurídico dispone que los efectos de este pronunciamiento entren a regir a partir de la fecha en que se emite esa sentencia.

Así, concluye, acogiendo explícitamente un cambio de criterio, que la acción planteada se declare con lugar, por entenderse que la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, objeto de la acción, vulneraba los principios constitucionales de igualdad en el derecho de acceso a la justicia consagrados en nuestra Constitución Política.

## **5. Nuestra opinión sobre la resolución constitucional.**

Si se observan los fundamentos constitucionales tenidos en cuenta en el voto se advierten con claridad dos cuestiones.

Por un lado la Sala resuelve rechazar de plano la acción fundamentada en el derecho a la doble instancia y para ello se vale de un propio antecedente jurisprudencial en donde se afirmó que el que se le niegue a alguien “el derecho a recurrir en casación en un asunto civil en razón de la cuantía, no conlleva una violación al principio de doble instancia, por cuanto existe la oportunidad de que el fallo de primera instancia sea examinado por un tribunal de segunda, lo que implica que el accionante tuvo amplia oportunidad de defender sus derechos a través de un proceso ordinario y de que la sentencia del a quo fuera revisada por un tribunal colegiado en segunda instancia.”

Nuestro comentario tiende a hacer notar que la cuestión contemplada en ese antecedente invocado resulta totalmente diferente a la que se resolvía en esta última ocasión.

En efecto, el antecedente, tal como a misma Sala lo explicita, se refería a un supuesto en donde el diseño procesal civil daba oportunidad a la doble instancia, pero este no era el caso que se planteaba en esta ocasión, ante el diseño del Código Procesal Contencioso Administrativo en donde el proceso de conocimiento (ordinario) se resuelve en única instancia por parte del Tribunal.

Por estas razones, entendemos que la Sala Constitucional deja pendiente de resolver estos casos en donde se viola la garantía de la doble instancia en un diseño procesal legal que no garantiza el debido proceso y, en utilización de palabras de la propia Sala, el procedimiento afecta derechos fundamentales de las partes al no permitir la revisión por otros juzgadores.



Seguimos sosteniendo que el derecho a recurrir es una garantía constitucional derivada tanto del derecho de defensa – como expresión del debido proceso- como del derecho a la tutela judicial efectiva, que implica el derecho a que las resoluciones del órgano decisor sean revisadas por otro de grado superior, a través de un control jerárquico tanto de la sentencia como de aquellas resoluciones interlocutorias que crean una situación de estado inmodificable. Se trata un mecanismo de protección o seguridad al mismo sistema judicial con el que procura evitar el error judicial.

No es esta la oportunidad ni la ocasión de introducir el debate sobre este aspecto, el que merecería mayor pertinencia y extensión pero que permitiría, inclusive, analizar no sólo los diseños legales que impiden la doble

instancia, sino ciertas prácticas judiciales que también la impiden.

Por otra parte, la Sala Constitucional decide la declaración de inconstitucionalidad de la jurisprudencia impugnada entendiendo que la diferenciación que se hacía vulneraba el principio constitucional de igualdad, en perjuicio de una categoría de sujetos a quienes se le denegaba el acceso a un recurso de casación cuya regulación por el ordenamiento jurídico no incorpora ninguna limitación que expresamente excluya su procedencia para el caso de la condenatoria en costas.

Independientemente de sus fundamentos, la sentencia constitucional constituye un verdadero hito introduciendo nuevos criterios jurisprudenciales en esta importante temática.